



Expediente: 410/25

Carátula: TOLEDO MIRIAN ELIZABETH C/ TAWIL JUAN ALBERTO S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 27/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20301170506 - TOLEDO, Mirian Elizabeth-ACTOR

20226129996 - TAWIL, Juan Alberto-DEMANDADO

90000000000 - LOPEZ, MARCELA ELIZABETH-PERITO CONTADOR

20301170506 - GRAMAJO, JORGE AGUSTIN-POR DERECHO PROPIO

20226129996 - LESCANO, ARIE-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - CONFORTI, -POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 410/25



H105026354381

**JUICIO: "TOLEDO MIRIAN ELIZABETH c/ TAWIL JUAN ALBERTO s/ COBRO DE PESOS".
EXPTE. N° 410/25.**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados "TOLEDO MIRIAN ELIZABETH vs TAWIL JUAN ALBERTO s/ COBRO DE PESOS"; Expte: 410/25, que tramitan por ante éste Juzgado del Trabajo de la II° Nominación, de donde

RESULTA

DEMANDA: En fecha 31/03/2025 se apersonó el letrado Jorge Agustín Gramajo, adjuntando poder Ad-Litem para actuar en nombre y representación de la actora: Sra. Toledo Mirian Elizabeth, DNI 26.652.950, con domicilio en calle Formosa manzana 5 Lote 103 S/N B° Fatima, Banda del Río Salí, provincia de Tucumán.

La parte actora inicia demanda por cobro de pesos por la suma de \$8.215.351,26, o lo que más o menos resulte de las pruebas a producirse en autos, en contra del Sr. Tawil Juan Alberto, con domicilio en Pje. Padilla n° 15, de esta ciudad, provincia de Tucumán, en concepto de indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, vacaciones proporcionales 2022, SAC prop 2022, haberes mes de noviembre 2022 (10 días), integración mes de despido, indemnización art. 9 ley 24.013, art. 15 ley 24.013, indemnización art. 2 ley 25.323. Asimismo, solicita entrega de la documentación prescripta en el art. 80 de la LCT.

Relata que la actora comenzó a prestar servicios para el accionado el día 03/01/2011, desempeñándose en el local comercial de propiedad del demandado que explota bajo el nombre comercial "Casa Tawil", el cual está destinado a la venta de cotillón y pirotecnia, ubicado en Pasaje

Padilla N.º 15 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, realizando tareas de atención al público, sosteniendo que correspondía su encuadramiento convencional en la categoría de "Vendedor B" del Convenio Colectivo de Trabajo N.º 130/75.

Afirma que la relación laboral se desarrolló inicialmente sin registración hasta el día 13/06/2013, oportunidad en la que —según sostiene— fue registrada de manera deficiente, al consignarse una fecha de ingreso posterior a la real y omitiéndose reflejar las verdaderas condiciones en que se desenvolvía la prestación laboral.

Expone que cumplía una jornada de trabajo de lunes a sábados, en horario de 08:30 a 13:30 horas y de 16:45 a 21:30 horas, superando —a su entender— la jornada legal, sin percibir compensación alguna por las horas extraordinarias laboradas.

Agrega que percibía una remuneración abonada semanalmente en efectivo (\$12.000), inferior a la que le correspondía conforme la categoría convencional invocada, denunciando además que se la obligaba a suscribir recibos por importes superiores a los efectivamente percibidos.

Sostiene que durante toda la relación laboral cumplió sus tareas con diligencia, responsabilidad y buena fe, sin haber sido objeto de sanciones disciplinarias ni apercibimientos, insistiendo en que el vínculo permaneció irregular por cuanto no habría sido registrado conforme a sus verdaderas condiciones de prestación.

Refiere que el día 04/11/2022 remitió telegrama laboral intimando al demandado a regularizar la relación de trabajo, registrando la fecha real de ingreso, la categoría profesional, la jornada efectivamente cumplida y la remuneración que afirma percibía, requiriendo asimismo el pago de diferencias salariales, aguinaldos, haberes correspondientes al mes de octubre de 2022, aportes a los organismos de la seguridad social y la asignación de tareas efectivas, todo ello bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida. Transcribió telegrama.

Señala igualmente haber comunicado dicha intimación a la AFIP en cumplimiento de la normativa vigente.

Expresa que, en respuesta, mediante carta documento n°CD115832060 el demandado le comunicó una suspensión disciplinaria por presuntas faltas de respeto hacia su empleador y, posteriormente, rechazó íntegramente las intimaciones formuladas, negando la existencia de irregularidades registrales, diferencias salariales, incumplimientos convencionales y toda negativa de tareas, intimándola además a reintegrarse a prestar servicios a partir del día 07/11/2022 en su horario habitual bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo. Transcribió telegrama. Seguidamente el accionado remitió carta documento n°CD115829193 en fecha 08/11/2022 mediante el cual rechazó las intimaciones efectuadas por la actora mediante telegrama laboral en todos y cada uno de sus términos, por ser sus afirmaciones improcedentes, erróneas y falaces, indicando que se encontraba perfectamente registrada y que se le abonaban las remuneraciones de conformidad a sus verdaderas condiciones de trabajo, precisando que se le efectuaba la totalidad de los aportes pertinentes a los organismos de la Seguridad Social. Asimismo, rechazó que se le negó el ingreso a su puesto de trabajo, salvo durante la vigencia de la suspensión que le fue aplicada y notificada mediante carta documento, manifestándole que debía reintegrarse el día 07/11/2022, negando en consecuencia que deba aclarar su situación laboral. Asimismo la intimó a que se reintegre a su puesto de trabajo bajo apercibimiento de considerar extinta la relación laboral por abandono de trabajo. Transcribió carta documento.

Manifiesta que, mediante telegrama de fecha 10/11/2022, rechazó las comunicaciones remitidas por la demandada, desconoció la legitimidad de la suspensión aplicada, reiteró todas las intimaciones

previamente formuladas y, frente a la negativa del empleador de reconocer sus reales condiciones de trabajo, de abonar las diferencias reclamadas y de permitirle el ingreso a su puesto laboral, se consideró gravemente injuriada y despedida en los términos del artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, reclamando las indemnizaciones legales y la entrega de la documentación prevista en el artículo 80 de dicho cuerpo legal. Transcribió telegrama.

Añade que el empleador respondió posteriormente (en fecha 18/11/2022) rechazando el despido indirecto y manifestó considerar extinguido el vínculo por abandono de trabajo, poniendo a disposición una liquidación final y determinada documentación laboral, decisión que la actora rechazó mediante nueva comunicación telegráfica, mediante la cual negó que no se hubiera reintegrado a su puesto de trabajo, siendo el demandado el que le negó el ingreso al mismo, ratificando que la extinción del vínculo obedeció exclusivamente a los incumplimientos patronales y reiterando los reclamos indemnizatorios y salariales ya formulados. Asimismo intimó mediante telegrama de fecha 12/12/2022 la entrega de certificado de trabajo (Transcribió carta documento de fecha 18/11/2022, telegrama laboral de fecha 23/11/2022 y de fecha 12/12/2022).

Señala asimismo que promovió actuaciones administrativas ante la Secretaría de Estado de Trabajo de la Provincia, donde las partes comparecieron a las audiencias fijadas, percibiendo la suma de \$165.802,55 en concepto de liquidación final, importe que recibió en disconformidad por estimarlo insuficiente. Refiere igualmente haber recibido la certificación de servicios y remuneraciones con observaciones respecto de su contenido y denuncia la falta de entrega del certificado de trabajo conforme a las reales condiciones laborales invocadas, motivo por el cual remitió una nueva intimación requiriendo el cumplimiento íntegro de las obligaciones previstas en el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Sobre tales antecedentes, practica planilla de rubros reclamados. Cita el derecho aplicable. Ofreció pruebas. Formula petitorio.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: En fecha 05/08/2025 compareció el demandado, Sr. Juan Alberto Tawil, con el patrocinio letrado de los Dres. Franco Ariel Oscar Lescano y Franco Conforti, y contestó demanda solicitando su íntegro rechazo, con costas.

Formuló una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora, así como de los rubros indemnizatorios reclamados, sosteniendo que la acción resulta improcedente por cuanto la extinción del vínculo laboral obedeció al abandono de trabajo imputable a la trabajadora, en los términos del art. 244 de la LCT.

Reconoció la existencia de la relación laboral, afirmando que la Sra. Miriam Elizabeth Toledo ingresó a prestar tareas el día 13/06/2013, desempeñándose como vendedora categoría "B" del CCT N° 130/75, percibiendo las remuneraciones previstas por dicho convenio colectivo, conforme surgiría de la documentación laboral acompañada. Negó que hubiera abonado sumas no registradas o que hubiera obligado a la trabajadora a suscribir recibos por montos superiores a los efectivamente percibidos. Asimismo, rechazó la jornada de trabajo invocada en la demanda, aunque omitió precisar cuál habría sido el horario efectivamente cumplido por la dependiente.

Expuso que el día 03/11/2022 la actora fue suspendida verbalmente en forma inmediata por haber incurrido en graves faltas de respeto hacia su persona y otros integrantes del establecimiento. Señaló que dicha medida disciplinaria fue formalizada mediante carta documento de fecha 04/11/2022, en la que se le comunicó la suspensión y se fijó como fecha de reintegro el día 07/11/2022, sosteniendo que la trabajadora tomó conocimiento de la sanción sin formular impugnación alguna.

Manifestó que, pese a ello, la actora no se reintegró a prestar tareas en la fecha indicada, limitándose a remitir telegramas laborales mediante los cuales intimó la correcta registración de la relación laboral, el pago de diferencias salariales y la asignación de tareas efectivas, bajo apercibimiento de considerarse despedida, sin expresar voluntad de reanudar la prestación de servicios.

Relató que, en respuesta, mediante carta documento de fecha 08/11/2022 rechazó íntegramente las intimaciones formuladas por la trabajadora por considerarlas falsas e improcedentes, afirmó que la relación laboral se encontraba correctamente registrada conforme a sus reales condiciones de prestación y negó haber impedido el ingreso de la dependiente al establecimiento, salvo durante el período de suspensión disciplinaria. En ese mismo acto la intimó a reintegrarse a sus tareas, bajo apercibimiento de considerar configurado el abandono de trabajo.

Indicó que la actora, mediante telegrama de fecha 10/11/2022, rechazó dicha comunicación y se consideró despedida indirectamente por exclusiva culpa de la empleadora. Frente a ello, expresó que el día 18/11/2022 remitió nueva carta documento rechazando la postura asumida por la trabajadora, ratificando la validez de la suspensión disciplinaria y comunicando la extinción del vínculo laboral por abandono de trabajo, poniendo a disposición la liquidación final y las certificaciones laborales. Agregó que posteriormente la actora negó la validez de la suspensión y del abandono invocado, sosteniendo que se le había impedido el ingreso al establecimiento e intimando finalmente la entrega de certificados laborales confeccionados conforme a las condiciones laborales denunciadas en su demanda. Transcribió telegramas y cartas documentos.

Sobre tales bases, sostuvo que en el caso se encontraban configurados los presupuestos exigidos por el art. 244 de la LCT para tener por configurado el abandono de trabajo, por cuanto: a) la suspensión disciplinaria fue debidamente comunicada y fijó como fecha de reintegro el 07/11/2022; b) la trabajadora no retomó sus tareas ni justificó su inasistencia; c) fue intimada fehacientemente a reincorporarse bajo apercibimiento de abandono; d) persistió en su ausencia sin retomar servicios; y e) la decisión extintiva fue comunicada recién el 18/11/2022, luego de transcurrido un plazo razonable desde el emplazamiento efectuado. Destacó además que en ninguno de los telegramas remitidos por la actora manifestó voluntad de reincorporarse a sus tareas, sino que insistió en considerarse despedida indirectamente.

En consecuencia, afirmó que se verificaban tanto el elemento objetivo —consistente en la ausencia injustificada al trabajo— como el elemento subjetivo —evidenciado por la conducta incompatible con la continuidad del vínculo laboral—, razón por la cual entendió legítima la extinción del contrato por abandono de trabajo.

Finalmente, impugnó la liquidación practicada por la actora, citó doctrina y jurisprudencia que consideró aplicables, ofreció prueba y solicitó el rechazo íntegro de la demanda, con expresa imposición de costas.

APERTURA A PRUEBAS: En fecha 01/09/2025 la causa fue abierta a pruebas al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 71 CPL (anterior art. 69 CPL) : A dicha audiencia concurrieron las partes con sus letrados apoderados de las partes litigantes, no llegaron a conciliación alguna, conforme surge de acta glosada en fecha 26/02/2026.

AUDIENCIA PRODUCCIÓN DE PRUEBAS: En fecha 14/05/2026 se produjo la producción de la prueba testimonial de la parte actora y demandada, como así también compareció la perito CPN Marcela Alejandra López a contestar el traslado conferido.

INFORME ART. 102 CPL: En fecha 14/05/2026 el actuario informó sobre la producción probatoria realizada en autos.

ALEGATOS Y AUTOS PARA SENTENCIA: La parte demandada presentó sus alegatos mediante presentación digital de fecha 20/05/2026, haciéndolo la parte demandada en fecha 22/05/2026, conforme surge del informe de fecha 26/05/2026.

Así las cosas, quedaron los presentes autos en estado de ser resueltos.

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RECONOCIDOS POR LAS PARTES:

Conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos por las partes y, por ende, exentos de prueba:

1. Que la demandada era propietaria de un negocio dedicado a la venta de cotillón y pirotecnias, ubicado en pasaje padilla n°15 que explotó bajo el nombre de fantasía "Casa Tawil".
2. Que la actora se desempeñó como vendedora categoría B del CCT 130/75.
3. Que las partes intercambiaron los telegramas laborales y cartas documentos detallados en la demanda y su contestación.
4. Que el demandado dispuso una suspensión disciplinaria comunicada mediante carta documento de fecha 04/11/2022. Si bien la parte actora en la página 3 del expediente digitalizado manifestó textualmente "Nunca fue sancionada, ni apercibida por ningún motivo, cumplió sus tareas con esmero y dedicación y dentro de los límites de la buena fe", a continuación (en la página 4) transcribió carta documento remitida por su empleador en la que le comunicó suspensión desde el 03/11/2022 hasta el 07/11/2022 por haber incurrido en falta de respeto al demandado. En consecuencia considero que tener por reconocido que la Sra. Toledo tuvo conocimiento de la suspensión recaída sobre ella.
5. Que la relación laboral se extinguió durante el mes de noviembre del año 2022, discrepando únicamente las partes sobre la causa de dicha extinción.
7. Que la actora promovió actuaciones ante la Secretaría de Estado de Trabajo y percibió la suma de \$165.802,55 en concepto de liquidación final, recibida en disconformidad.

II. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: Corresponde determinar cómo puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, encuadrando los supuestos probados dentro de las normas aplicables al caso concreto.

Habiendo la accionada negado la existencia de una relación laboral con la parte actora, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el artículo 214, inciso 5, del CPCCT (supletorio) son las siguientes:

1. Fecha real de ingreso y jornada efectivamente cumplida por la trabajadora.
2. Acto, la fecha y la justificación del despido;
3. Procedencia de los rubros reclamados.
4. Intereses, costas y honorarios.

III. PLEXO PROBATORIO. Planteada así esta primera cuestión, corresponde en forma preliminar, verificar y examinar además de las cuestiones propuestas, el plexo probatorio rendido en autos, para luego ingresar a ponderar y valorar las pruebas que considero conducentes para la resolución del caso.

III.1. Pruebas de la actora.

III.1.a. INSTRUMENTAL: En fecha 17/09/2025 la actora ofreció prueba instrumental consistente en la documentación acompañada con la demanda.

III.1.b. INFORMATIVA: En fecha 09/03/2026 el correo argentino informó respecto de la autenticidad y entrega de las siguientes misivas: CD209478629 de fecha 04/11/2022, CD209478632 de fecha 04/11/2022, CD209481530 de fecha 10/11/2022, CD209477212 de fecha 23/11/2022 y CD209482875 de fecha 12/12/2022.

III.1.c. TESTIMONIAL: En fecha 17/09/2025 la actora agregó cuestionario a tenor del cual depusieron en fecha 14/05/2026 los testigos Gisella Silvana Salinas, Beatriz Elizabeth Díaz y Antonella Yuliana Bursaque. Los testigos fueron objeto de tachas por la parte demandada.

En efecto la testigo Gisella Silvana Salinas fue tachada por el letrado apoderado de la parte demandada en su persona y en sus dichos indicando que su declaración carece de toda razón fáctica, lógica y resulta materialmente imposible que un tercero ajeno a la empresa pueda detallar con tanta precisión horarios, lugares y funciones que la actora desarrollaba en el local comercial del demandado, surgiendo de su testimonio una evidente relación de amistad entre ambas. Asimismo, sostuvo que surge de su testimonio que intenta favorecer a la actora. En relación a la testigo Beatriz Elizabeth Díaz y a la testigo Antonella Yuliana Bursaque, la parte demandada tacha a las mismas en su persona y en sus dichos por ser contradictorios, subjetivos y genéricos, además de evidenciar una clara intencionalidad de favorecer a la actora.

Corrido traslado de ley, la parte actora solicitó su rechazo.

Planteada así la cuestión, cabe recordar que la valoración de la prueba testimonial, como la de sus tachas, constituye una facultad discrecional propia y privativa de los jueces de grado, quienes razonablemente pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate, y tareas de interpretación y ponderación ésta que debe efectuarse bajo el principio de la sana crítica racional establecido por el art. 136 CPCYC (supletorio).

Por eso, el sentenciante está facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse, y en el caso de los testigos, seleccionar de sus dichos aquellos que, en concordancia con otros elementos probatorios, lo lleven al convencimiento de la exactitud de sus manifestaciones. Ello implica que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que deberá desentrañar de todo el discurso, lo que resulta verdadero y logra convencerlo, actuando racionalmente, que las cosas sucedieron tal como fueron referidas por el deponente.

Ingresando en el análisis de la tacha interpuesta, considero que la misma no puede prosperar.

Respecto de sus alegaciones de que debe inhabilitarse el testimonio de la Sra. Salinas por entender que es amiga de la actora, considero que los fundamentos resultan insuficientes para desvirtuar la declaración del mismo ya que el hecho de que la declarante fuera amiga no la inhabilita por sí y prima facie a prestar declaraciones precisamente sobre el lugar en el que prestó dichos servicios la actora o la actividad que realizaba dentro de la empresa. En este sentido, jurisprudencia que

comparto señala que “la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)”.

En cuanto a la impugnación dirigida a la idoneidad de los dichos de los testigos, considero que no resulta procedente por cuanto constituye un ataque a la declaración misma cuya apreciación y valoración solo le corresponde al Sentenciante quien a través de su actividad intelectual (sana crítica) establecerá la fuerza probatoria de cada uno de ellos comparándolo con los demás para arribar al resultado de correspondencia que en su conjunto debe atribuírsele con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

Al respecto, y conforme lo señala Morillo (Cód. Procesal de la Provincia de Buenos Aires, anotado y comentado t. 5, p. 520), “no debe confundirse la impugnación de la idoneidad dirigida contra la persona del testigo, con la llamada “tacha del dicho”. La impugnación de la idoneidad del testigo es la única que puede ser objeto de alegación y prueba, pero la impugnación a los dichos del mismo pierde virtualidad si la parte que la formula estuvo presente en la audiencia en la que declararon los testigos, de modo que tenía la posibilidad de formular todas aquellas repreguntas que se estimaran convenientes, de manera de evidenciar en qué medida el testigo era mendaz”.

En definitiva, y para concluir con el análisis y resolución de las tachas testigos (en los dichos), por considerarlos contradictorios y complacientes, sin más elementos objetivos de examen; o bien, por ser amiga de la parte, no debe ser admitida en el caso concreto en examen; todo ello, sin perjuicio de examinar las declaraciones con mayor estrictez; y por lo tanto, corresponde proceder al rechazo de las tachas articuladas. Así lo declaro.

III.1.d. CONFESIONAL: En fecha 14/05/2026 consta el acta de audiencia confesional del demandado, quien respondió a tenor del pliego de absolución de posiciones agregado en fecha 17/09/2025 agregado en el CPA N°4.

III.2. Pruebas del demandado.

III.2.a. DOCUMENTAL: En fecha 17/09/2025 el demandado ofreció prueba documental consistente en: Carta documento n° CD1158322060 de fecha 04/11/2022, telegrama n° CD209478629 de fecha 04/11/2022, telegrama n° CD209478632 DE FECHA 04/11/2022, carta documento n°CD209481530 de fecha 10/11/2022, carta documento n° CD937117280 de fecha 18/11/2022, telegrama n° CD209477212 de fecha 18/11/2022 y telegrama de fecha 12/12/2022, recibos de haberes, liquidación final, certificados del art. 80 LCT, actas administrativas del expediente 7498/181-1-2022 y acta notarial de entrega documental.

II.2.b. INFORMATIVA: En fecha 03/03/2026 la ANSES informó que todo dato relativo a aportes y contribuciones, inspecciones, CUIT, autónomos, activos en relación de dependencia, sueldos, declaraciones juradas, nomina de personal, debe solicitarse a la ex AFIP, actual ARCA en virtud de lo dispuesto por el Decreto Nacional N° 507/93. En fecha 06/11/2025 la Secretaría de Estado de Trabajo remitió expediente n° 703/181-R-2025 conforme lo solicitado. En fecha 18/03/2026 el ARCA informó lo solicitado en fecha 17/09/2025. En fecha 19/03/2026 el SEOC indicó que lo solicitado en fecha 17/09/2025 no puede informarse por que no se especificó sobre quien se requiere. En fecha 20/03/2026 el correo argentino informó respecto de la autenticidad y entrega de las siguientes misivas: CD115832060 de fecha 04/11/2022, CD209478629 de fecha 04/11/2022, CD209478632 de fecha 04/11/2022, CD115829193 de fecha 08/11/2022, CD937117280 de fecha 10/11/2022 y

II.2.c. PERICIAL CONTABLE: En fecha 12/05/2026 la perito CPN Marcela Elizabeth López remitió informe pericial conforme los puntos de pericia indicados en escrito presentado en fecha 17/09/2025. En fecha 14/05/2026 el letrado apoderado de la parte demandada mediante escrito presentado digitalmente manifestó conformidad con los puntos 1,2,3,4 y 6 del informe pericial contable y formuló impugnación formal respecto del punto 5 del dictamen pericial, el cual fue contestado por la perito contadora en audiencia de fecha 14/05/2026.

III.2.c. PERICIAL CALIGRÁFICA: La parte actora en audiencia de fecha 26/02/2026 reconoció como de su puño y letra las firmas insertas en los recibos de sueldo y certificado de servicios y remuneraciones agregados por la parte demandada.

III.2.d. CONFESIONAL: En fecha 14/05/2026 consta el acta de audiencia confesional del demandado, quien respondió a tenor del pliego de absolución de posiciones agregado en fecha 17/09/2025 en el CPD N°5.

III.2.E. TESTIMONIAL: En fecha 17/09/2025 el demandado agregó cuestionario a tenor del cual depusieron en fecha 14/05/2026 los testigos Zerpa Dora Yolanda y Maldonado Mario Ider. La testigo Zerpa fue objeto de tacha por la parte actora.

IV. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración, ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo deben analizar y ponderar las cuestiones y pruebas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: “Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio” (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: “los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos” (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para la resolución del caso.

V. PRIMERA CUESTIÓN: Fecha real de ingreso y jornada efectivamente cumplida por la trabajadora.

V.1. Sostuvo la actora que comenzó a prestar servicios para el accionado el día 03/01/2011, desempeñándose en el local comercial de su propiedad (“Casa Tawil”), precisando que fue registrada deficientemente ya que el Sr. Tawil consignó una fecha de ingreso posterior a la real,

omitiendo reflejar las verdaderas condiciones en que se desenvolvía la prestación laboral. Destacó que cumplía una jornada de trabajo de lunes a sábados, en horario de 08:30 a 13:30 horas y de 16:45 a 21:30 horas, superando —a su entender— la jornada legal, sin percibir compensación alguna por las horas extraordinarias laboradas, indicando que percibía una remuneración, inferior a la que le correspondía conforme la categoría convencional invocada, denunciando además que se la obligaba a suscribir recibos por importes superiores a los efectivamente percibidos.

V.2. Por su parte la demandada reconoció la existencia de la relación laboral, afirmando que la Sra. Miriam Elizabeth Toledo ingresó a prestar tareas el día 13/06/2013, desempeñándose como vendedora categoría "B" del CCT N° 130/75, percibiendo las remuneraciones previstas por dicho convenio colectivo, conforme surgiría de la documentación laboral acompañada. Negó que hubiera abonado sumas no registradas o que hubiera obligado a la trabajadora a suscribir recibos por montos superiores a los efectivamente percibidos. Asimismo, rechazó la jornada de trabajo invocada en la demanda, aunque omitió precisar cuál habría sido el horario efectivamente cumplido por la dependiente.

V.3. Fecha de ingreso

En cuanto a la controversia suscitada respecto de la fecha de ingreso de la actora, corresponde señalar que ésta denunció haber iniciado la relación laboral el día 03/01/2011, mientras que la demandada sostuvo que la correcta fecha de ingreso era la consignada en los registros laborales, esto es, el 13/06/2013.

Analizada integralmente la prueba producida, adelanto que la parte actora no logró acreditar la fecha invocada en su demanda.

En efecto, las declaraciones testimoniales brindadas por las Sras. Salinas Giselle Silvana, Díaz Beatriz Elizabeth y Bursaque Antonella Yuliana, carecen de la fuerza convictiva necesaria para desvirtuar la registración laboral. Del examen de sus deposiciones se advierte la existencia de respuestas estandarizadas y manifiestamente coincidentes sobre circunstancias accesorias del establecimiento, circunstancia que resta espontaneidad y credibilidad a sus relatos.

Así, resulta llamativo que los tres testigos reproduzcan prácticamente de manera automática idénticas referencias respecto de la ubicación del comercio —indicando que se encontraba en el Pasaje Padilla, frente a la funeraria—, así como otras descripciones del lugar, evidenciando un discurso previamente elaborado más que el recuerdo genuino de hechos vivenciados. Tales coincidencias exceden las naturales concordancias esperables entre testigos que declaran sobre un mismo acontecimiento y permiten inferir que se trata de testimonios preparados.

A ello se suma que, al ser interrogados específicamente sobre la fecha de ingreso de la actora, ninguna de las declarantes aportó datos precisos, objetivos o circunstanciados que permitan afirmar con el grado de certeza exigido que la relación laboral hubiese comenzado el 03/01/2011. Sus manifestaciones se sustentan en apreciaciones generales, aproximaciones temporales o meras deducciones personales, insuficientes para desvirtuar la documentación laboral obrante en autos.

Especial consideración merece la declaración de la testigo Gisella Silvana Salinas, toda vez que del análisis integral de su deposición y de las respuestas brindadas en las aclaratorias se advierte una manifiesta intención de favorecer la posición de la actora, circunstancia que disminuye sensiblemente su eficacia probatoria.

En primer lugar, al responder la pregunta n.º 3, destinada a precisar desde qué fecha y hasta qué fecha aproximadamente habría trabajado la Sra. Toledo en el comercio demandado, la testigo no

brindó una fecha concreta, limitándose a afirmar que la actora habría ingresado en el año 2010, dato que no sólo carece de precisión sino que, además, contradice la propia plataforma fáctica de la demanda, en la cual la actora denunció haber iniciado la relación laboral el 03/01/2011. Esta discordancia evidencia que la testigo no posee un conocimiento directo y cierto del hecho que pretende acreditar.

A ello se agrega que las aclaratorias ponen de manifiesto sucesivas contradicciones respecto del origen del conocimiento que dice tener sobre la relación laboral. En un primer momento sostuvo que conocía a la actora porque habían sido vecinas; posteriormente manifestó que comenzaron a frecuentarse porque coincidían diariamente en el transporte público desde los años 2010/2011; luego afirmó que sabía dónde trabajaba porque la propia actora se lo comentaba durante los viajes en colectivo; y finalmente expresó que conocía dicho lugar porque ella misma concurría a comprar y era atendida por la actora, llegando incluso a señalar que "todos sabían" que trabajaba allí.

Estas explicaciones no sólo resultan cambiantes, sino que revelan que el conocimiento de la testigo no proviene exclusivamente de una percepción directa, sino de comentarios efectuados por la propia actora y de referencias generales, lo que resta objetividad a su declaración. En efecto, la testigo alterna indistintamente entre afirmar haber visto personalmente a la actora trabajando y sostener que conocía esa circunstancia porque ésta se lo había contado o porque era de conocimiento general, sin brindar un relato coherente y uniforme. Asimismo, al ser interrogada acerca de cómo recordaba específicamente el año 2010, reconoció expresamente no recordar la fecha ni el mes, indicando únicamente que asociaba dicho año con el inicio de su propia relación laboral ("porque yo empiezo en la zona donde trabajaba la actora en el 2010 y ahí yo la conozco a ella"), circunstancia que demuestra que su afirmación respecto del supuesto ingreso de la actora constituye una mera deducción personal y no el recuerdo cierto de un hecho concreto.

Finalmente, resulta particularmente ilustrativo que, al preguntársele de manera específica si había visto a la Sra. Toledo trabajando en el año 2010 en el local del Sr. Tawil, la respuesta se limitara escuetamente a expresar: "Yo la vi", sin aportar ninguna precisión temporal, circunstancial o fáctica que permitiera corroborar objetivamente dicha afirmación.

Todo ello permite concluir que la declaración de la Sra. Salinas carece de la precisión, espontaneidad y objetividad que debe reunir la prueba testimonial para desvirtuar la registración laboral, evidenciándose un claro propósito de respaldar la versión de la actora antes que de relatar hechos efectivamente percibidos. En consecuencia, su testimonio no resulta idóneo para tener por acreditada la fecha de ingreso invocada en la demanda.

En igual sentido, la declaración de la testigo Beatriz Elizabeth Díaz tampoco resulta apta para tener por acreditada la fecha de ingreso invocada en la demanda, pues su relato evidencia importantes imprecisiones, contradicciones y circunstancias que afectan seriamente su imparcialidad y fuerza convictiva.

En efecto, al responder la pregunta n.º 3, destinada a determinar desde qué fecha y hasta qué fecha aproximadamente habría trabajado la Sra. Toledo en el comercio del demandado, la testigo manifestó que la actora habría ingresado "debe ser en el 2011 mas o menos" y luego en la aclaratoria "como se acuerda usted que ha sido en el 2011, contestó "Bueno, aproximadamente", sin poder precisar mes ni día alguno. Dicha afirmación no sólo carece de la precisión exigible para acreditar un hecho trascendente como la fecha de ingreso. Ello evidencia que la deponente no posee un conocimiento cierto y directo sobre el inicio de la relación laboral.

La propia testigo explicó que ubicaba temporalmente el año 2011 porque, según dijo, en esa época comenzó a dedicarse a la elaboración de cotillón luego de haber quedado sin trabajo a fines del año

2010, siendo desde entonces clienta habitual del comercio. Sin embargo, dicho razonamiento no constituye un recuerdo concreto de la fecha de ingreso de la actora, sino una mera asociación cronológica basada en un acontecimiento personal. Es decir, la testigo no recuerda cuándo comenzó a trabajar la Sra. Toledo, sino que deduce esa circunstancia a partir del momento en que ella misma inició una actividad comercial y comenzó a concurrir al local. Tal modalidad de reconstrucción temporal resulta claramente insuficiente para desvirtuar la fecha de ingreso asentada en la documentación laboral.

Por otra parte, las aclaratorias permiten advertir una evidente proximidad personal entre la testigo y la actora, circunstancia que también debe ser ponderada al momento de valorar su declaración. En efecto, la Sra. Díaz reconoció expresamente que fue la propia actora quien la encontró casualmente en el centro y le solicitó que compareciera como testigo, manifestando: "me pidió por favor si yo podía ser testigo... me pidió por favor si podía testificar que ella trabajó ahí y yo le dije que sí". Asimismo, reconoció que ambas habían sido vecinas durante varios años y que mantenían un vínculo de confianza, al punto de afirmar que, cuando concurría al comercio, buscaba específicamente que la atendiera la Sra. Toledo porque le tenía más confianza.

Estas circunstancias ponen de manifiesto una relación de cercanía personal que, si bien no determina por sí sola la invalidez del testimonio, sí exige valorar sus dichos con especial estrictez, máxime cuando la propia deponente admite haber concurrido al proceso a pedido de la actora.

A ello se agrega que sus manifestaciones respecto del supuesto conocimiento de la prestación laboral resultan inconsistentes. Así, sostuvo que "todos los vecinos sabían" que la actora trabajaba en el comercio porque la veían ir a trabajar diariamente; sin embargo, al ser interrogada sobre el período durante el cual fueron vecinas, reconoció no recordar cuándo la actora dejó de vivir en el barrio, limitándose a expresar que ello habría ocurrido "hace como tres años". Es decir, pretende afirmar con certeza que la veía concurrir diariamente a trabajar durante años, pero al mismo tiempo es incapaz de precisar hasta cuándo compartieron el mismo vecindario, circunstancia que constituye precisamente el fundamento de ese supuesto conocimiento.

Del mismo modo, la afirmación según la cual "todos los vecinos sabían" que la actora trabajaba allí carece de sustento objetivo, pues no responde a una percepción directa de la fecha de ingreso sino a una apreciación genérica basada en comentarios y en el hecho de que el comercio era conocido por ellos. Se trata, por ende, de manifestaciones de carácter conjetural que no permiten tener por acreditado un hecho específico como la fecha de inicio de la relación laboral.

En definitiva, la declaración de la Sra. Díaz revela una notoria falta de precisión respecto del hecho central debatido, se encuentra sustentada en deducciones personales antes que en recuerdos ciertos y directos, y evidencia un vínculo de confianza con la actora que explica su comparecencia al proceso y permite inferir un claro propósito de favorecer su posición. En tales condiciones, su testimonio carece de entidad suficiente para desvirtuar la registración laboral acompañada por la demandada y, en consecuencia, no resulta idóneo para tener por acreditado que la relación laboral hubiera comenzado el 03/01/2011. Por el contrario, constituye un elemento adicional que refuerza la conclusión de que la fecha de ingreso correctamente acreditada en autos es la registrada por la empleadora, esto es, el 13/06/2013.

Idéntica conclusión merece la declaración de la testigo Antonella Yuliana Bursaque, la cual tampoco resulta idónea para acreditar la fecha de ingreso invocada por la parte actora.

En efecto, al responder la pregunta n.º 3, la deponente sostuvo que la Sra. Toledo habría comenzado a trabajar en el comercio en el año 2011, manifestando que lo recordaba porque fue la primera vez que concurrió al local para adquirir elementos de cotillón destinados al primer

cumpleaños de su hijo, indicando que comenzó a realizar las compras en el mes de junio de ese año, dado que el niño cumplía años el 10 de julio. Sin embargo, dicha referencia temporal carece de precisión en cuanto al inicio de la relación laboral.

La razón de sus dichos invocada por la testigo tampoco aparece sustentada en un conocimiento directo del hecho debatido, sino en una mera asociación con un acontecimiento familiar propio. Es decir, la deponente no afirma recordar la fecha en que la actora comenzó a trabajar, sino que pretende ubicarla temporalmente porque coincide con la organización del primer cumpleaños de su hijo, circunstancia que constituye una referencia puramente subjetiva y carente de aptitud para acreditar con certeza un hecho de la trascendencia jurídica discutida en autos.

Pero lo que definitivamente resta credibilidad a su declaración surge de las aclaratorias practicadas durante la audiencia. Allí reconoció tener dos hijos, uno nacido el 10/07/2010 y una hija nacida el 23/01/2018, manifestando que siempre les celebró los cumpleaños y que, para esos eventos, acostumbraba concurrir al comercio demandado para adquirir elementos de cotillón.

No obstante ello, al ser específicamente interrogada acerca de si recordaba haber concurrido al local en oportunidad de los cumpleaños de su hija o, concretamente, si recordaba haber ido al comercio en el año 2019, respondió que "no recuerdo", agregando únicamente que "capaz que sí" porque su hija había cumplido años. Del mismo modo, al preguntársele si recordaba haber concurrido en el año 2015, contestó nuevamente en términos conjeturales, afirmando que "seguramente sí" porque festejaba todos los cumpleaños de su hijo.

Esta circunstancia resulta particularmente significativa. En efecto, la testigo dice recordar con absoluta seguridad un hecho ocurrido aproximadamente quince años antes —haber visto a la actora en junio de 2011 cuando compraba para el cumpleaños de su hijo—, pero, al mismo tiempo, manifiesta no recordar si concurrió al mismo comercio con motivo de los cumpleaños de su hija nacida en 2018 o incluso si lo hizo en años mucho más cercanos, limitándose a formular meras conjeturas.

Tal memoria selectiva no aparece razonable ni compatible con las reglas de la experiencia común, pues resulta difícil admitir que una persona conserve un recuerdo preciso respecto de un hecho remoto ocurrido en el año 2011 y, simultáneamente, sea incapaz de recordar circunstancias análogas verificadas varios años después y en relación con otra hija cuyos cumpleaños también afirmó celebrar todos los años.

A ello se suma que la propia testigo reconoció que no concurría al comercio de manera habitual, sino únicamente cuando tenía algún evento familiar, indicando que asistía "una vez al mes o dos veces por mes, por ahí", dependiendo de las necesidades de cada ocasión. Es decir, su conocimiento sobre la prestación de servicios de la actora deriva exclusivamente de haber coincidido ocasionalmente con ella en el local comercial, sin aportar ningún elemento objetivo que permita establecer desde cuándo se desempeñaba allí.

En consecuencia, la declaración de la Sra. Bursaque evidencia un relato construido sobre recuerdos parciales, asociaciones personales y respuestas de carácter conjetural, lo que me permite concluir que se trata de una declaración carente de la objetividad y precisión necesarias para desvirtuar la fecha de ingreso registrada por la empleadora.

Por el contrario, las inconsistencias advertidas, la utilización de referencias temporales meramente subjetivas y la llamativa selectividad de sus recuerdos constituyen indicadores de un testimonio elaborado con la finalidad de respaldar la postura de la actora, sin que sus dichos alcancen la eficacia probatoria suficiente para acreditar que la relación laboral se hubiera iniciado el 03/01/2011,

debiendo estarse, en consecuencia, a la fecha de ingreso registrada por la demandada, esto es, el 13/06/2013.

Es criterio reiterado que quien pretende apartarse de la fecha de ingreso registrada carga con la obligación de acreditar de manera fehaciente el hecho invocado, extremo que en la especie no ha sido satisfecho.

A mayor abundamiento es necesario destacar que al absolver posiciones la actora en fecha 14/05/2026 (en el CPD N°5) a la posición n°2 “Para que jure la absolvente como es cierto que Ud nunca trabajó registrada para le demandado antes del 13/06/2013” indicó “No, yo entre a trabajar el 03/02/2011” siendo esa fecha manifestada por la propia actora contradictoria con la indicada en su demanda.

En consecuencia, no existiendo prueba convincente que permita tener por acreditada la fecha de ingreso denunciada en la demanda, corresponde estar a la fecha consignada en la registración laboral, esto es, el 13/06/2013 (conforme surge de los recibos de sueldo, certificado de servicios, informe de ARCA de fecha 18/03/2026 agregado en el CPA N°2), rechazándose el planteo de deficiente registración formulado por la actora en este aspecto.

V.4.Jornada de trabajo.

En cuanto a la jornada de trabajo, la actora sostuvo que prestaba tareas de lunes a sábados en el horario de 08:30 a 13:30 y de 16:45 a 21:30. Por su parte, la demandada negó expresamente la extensión horaria invocada en la demanda, aunque omitió indicar cuál habría sido, a su criterio, la jornada efectivamente cumplida por la dependiente.

Ahora bien, del examen de los recibos de haberes acompañados tanto por la actora (19/06/2025) como por la demandada (05/08/2025), se advierte que la Sra. Toledo fue registrada y remunerada como trabajadora de jornada completa, circunstancia que encuentra corroboración, además, con el informe remitido por ARCA e incorporado a la causa en fecha 18/03/2026 (CPA N.° 2), del cual surge idéntica modalidad registral.

Sentado ello, corresponde recordar que nuestro ordenamiento laboral establece como principio general que el contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indeterminado y a tiempo completo, constituyendo las modalidades excepcionales —entre ellas la contratación a tiempo parcial— supuestos de interpretación restrictiva, cuya acreditación debe surgir de manera clara y fehaciente (arts. 90, 91, 92 ter, 197 y concordantes de la LCT y ley 11.544).

En el caso, la jornada denunciada por la actora excede los límites de la jornada legal, lo que importaría, en los hechos, la realización habitual de horas suplementarias. Sin embargo, del escrito de demanda se advierte que dicho concepto no integra los rubros reclamados, circunstancia que releva a este Magistrado de efectuar un análisis específico sobre su procedencia y eventual cuantificación.

No obstante ello, resulta oportuno recordar la doctrina legal sentada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en la sentencia n.° 975 del 14/12/2011, dictada en los autos "López Víctor Hugo y otros vs. Rosso Hnos. S.H. s/ Despido Ordinario", en cuanto estableció que corresponde al trabajador que pretende el reconocimiento de horas extraordinarias acreditar en forma fehaciente, concreta y precisa su efectiva realización.

Desde esa perspectiva, la prueba producida en autos no permite tener por demostrada, con el grado de certeza exigible, la prestación de servicios en la extensión horaria denunciada en la demanda, ni la realización habitual de horas extraordinarias. Antes bien, los elementos objetivos incorporados al

expediente únicamente permiten concluir que la relación laboral se desarrolló bajo la modalidad de jornada completa, extremo que, además de surgir de la registración laboral y de la documentación salarial acompañada por ambas partes, coincide con la presunción legal que rige en la materia.

En consecuencia, no habiéndose acreditado una modalidad distinta de la registrada, ni existiendo reclamo concreto por horas suplementarias que imponga un examen más profundo sobre esa cuestión, corresponde tener por acreditado que la actora cumplía una jornada completa de trabajo, tal como fue registrada por la empleadora. Así lo declaro.

VI. SEGUNDA CUESTIÓN: Acto, la fecha y la justificación del despido.

VI.1. Corresponde determinar, en primer término, cuál fue el acto jurídico que produjo la extinción del vínculo laboral y, posteriormente, establecer si la decisión rupturista invocada resultó o no ajustada a derecho.

Surge del intercambio telegráfico incorporado a la causa que la actora, mediante telegrama laboral de fecha 04/11/2022, intimó a la demandada para que regularizara la registración de la relación laboral conforme a las reales condiciones de prestación de servicios, reconociera su verdadera fecha de ingreso, jornada y categoría laboral, abonara las diferencias salariales correspondientes al período comprendido entre septiembre de 2020 y septiembre de 2022, los salarios anuales complementarios de los años 2020 y 2021, el correspondiente al primer semestre de 2022 y los haberes íntegros del mes de octubre de 2022, bajo apercibimiento de considerarse gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de su empleadora.

La accionada rechazó íntegramente dicho emplazamiento mediante carta documento de fecha 08/11/2022. Negó la existencia de deficiencias registrales, desconoció adeudar diferencias salariales o cualquier otro crédito laboral e intimó a la trabajadora a reintegrarse a sus tareas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono de trabajo en los términos del artículo 244 de la LCT.

Frente a esa respuesta, la actora remitió telegrama laboral de fecha 10/11/2022, mediante el cual rechazó íntegramente las manifestaciones efectuadas por la demandada, ratificó los términos del emplazamiento anterior y, ante la negativa patronal de reconocer sus reales condiciones de trabajo, de abonar los créditos reclamados y de permitirle retomar sus tareas, se consideró gravemente injuriada y despedida por exclusiva culpa de su empleadora, con fundamento en el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Con posterioridad, la demandada rechazó la decisión rupturista y sostuvo que la relación laboral había quedado extinguida por abandono de trabajo, en los términos del artículo 244 de la LCT.

De lo expuesto surge con claridad que ambas partes atribuyen al vínculo una causa extintiva distinta. Mientras la trabajadora sostiene que la relación concluyó por despido indirecto, la demandada afirma que el contrato se extinguió mediante despido directo fundado en abandono de trabajo.

Es principio pacífico que el contrato de trabajo no puede extinguirse dos veces. Por ello, corresponde determinar cuál fue el primer acto rescisorio eficaz, puesto que la declaración recepticia que primero produzca válidamente sus efectos extinguirá el vínculo laboral e impedirá la eficacia de cualquier distracto posterior.

En efecto, el despido constituye una declaración unilateral de voluntad de carácter recepticio; por ello, sus efectos se producen desde el momento en que la comunicación llega a conocimiento del destinatario, conforme a la denominada teoría de la recepción.

En autos, el informe del Correo Oficial agregado en fecha 09/03/2025 (CPA N° 2) y el informe incorporado el 20/03/2026 (CPD N° 2) acreditan que el telegrama mediante el cual la actora se colocó en situación de despido indirecto fue recibido por la demandada el día 11/11/2022, anterior al que remitió la demandada.

En consecuencia, corresponde concluir que el vínculo laboral quedó extinguido en esa fecha por decisión de la trabajadora, careciendo de eficacia extintiva la posterior invocación patronal de abandono de trabajo, toda vez que al momento de cursarse dicha comunicación el contrato ya había cesado por efecto del despido indirecto oportunamente comunicado.

VI.2. Del análisis de las piezas postales intercambiadas se advierte que la comunicación rescisoria reúne las exigencias previstas en el artículo 243 de la Ley de Contrato de Trabajo, pues expresa de manera clara, concreta e inequívoca los hechos que la trabajadora consideró constitutivos de injuria laboral, delimitando definitivamente el marco fáctico sobre el cual corresponde efectuar el control judicial de legitimidad.

En consecuencia, la valoración de la procedencia del despido deberá circunscribirse exclusivamente a las causales expresamente invocadas en el telegrama rupturista, sin que resulte admisible incorporar con posterioridad nuevos fundamentos justificativos del distracto.

VI.3. Conforme lo dispone el artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, sólo constituye injuria laboral aquel incumplimiento contractual de suficiente gravedad que, apreciado prudencialmente por el juez según las modalidades del caso concreto, torne objetivamente imposible la prosecución del vínculo.

La valoración de la injuria debe efectuarse con criterio objetivo, ponderando la entidad del incumplimiento, las circunstancias particulares del caso y el principio de conservación del contrato consagrado por el artículo 10 de la LCT.

Asimismo, corresponde recordar que quien decide extinguir el contrato invocando justa causa carga con la obligación de acreditar los hechos constitutivos de la injuria denunciada, debiendo el juzgador verificar no sólo su efectiva existencia sino también su aptitud para justificar una medida de máxima gravedad como es la ruptura del vínculo laboral.

VI.4. Análisis de las causales invocadas.

Del telegrama rupturista de fecha 10/11/2022 surge que la actora fundó su decisión extintiva en los siguientes incumplimientos patronales:

- a) negativa a reconocer sus reales condiciones de trabajo, fecha de ingreso, jornada y categoría;
- b) negativa al pago de diferencias salariales correspondientes al período septiembre de 2020 a septiembre de 2022;
- c) falta de pago del sueldo anual complementario de los años 2020 y 2021 y del primer semestre de 2022;
- d) falta de pago íntegro de los haberes correspondientes al mes de octubre de 2022;
- e) negativa a permitirle el ingreso a su puesto de trabajo.

Corresponde entonces analizar la procedencia de cada uno de esos fundamentos, por ser los únicos que delimitan el objeto del presente examen judicial.

Respecto de las supuestas deficiencias registrales —fecha de ingreso, jornada, categoría y diferencias salariales derivadas de tales circunstancias—, me remito a lo resuelto al tratar la primera cuestión, donde quedó acreditado que la relación laboral se encontraba correctamente registrada, razón por la cual dichas causales no revisten entidad injuriosa alguna y no pueden justificar, por sí solas, el despido indirecto decidido por la trabajadora.

Distinta conclusión corresponde respecto del reclamo vinculado con la falta de pago del sueldo anual complementario correspondiente a los años 2020, 2021 y primer semestre de 2022, así como del salario íntegro correspondiente al mes de octubre de 2022.

En efecto, la demandada no acompañó la totalidad de los recibos de haberes suscriptos por la trabajadora ni produjo otro medio de prueba idóneo que permitiera acreditar la cancelación de dichos créditos. Ello resulta particularmente relevante, pues el recibo confeccionado conforme a las exigencias legales constituye el medio probatorio por excelencia para acreditar el pago de las remuneraciones y demás conceptos salariales. En este sentido la jurisprudencia que comparto sostiene “El principal efecto del recibo de pago de remuneraciones -adecuado a las previsiones de la LCT- es acreditar el cumplimiento de la obligación del empleador de pagar al trabajador su salario. Tiene, pues, un efecto extintivo y cancelador del crédito dinerario del trabajador, permitiendo al empleador repeler con él toda acción en su contra por los rubros y montos allí indicados (cfr. Ojeda, Raúl Horacio (coordinador), “Ley de Contrato de Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, Pág. 362). En tal orden de ideas, la jurisprudencia tiene resuelto que, ante un reclamo del trabajador, el único medio de prueba por excelencia para acreditar el pago de la remuneración es el recibo firmado por el dependiente; no admitiéndose otros medios probatorios, salvo la confesión (cfr. Maza, Miguel Ángel, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, La Ley, Bs. As., 2006, pág. 241; en igual sentido, CNAT, Sala X, 27.11.06, “Moscoso, Rafael Eduardo vs. Asociación del Fútbol Argentino A.F.A.”, La Ley Online, AR/JUR/10119/2006; entre otros).- DRES.: AVILA CARVAJAL - CASTILLO. CAMARA DEL TRABAJO- SALA 4. GUTIERREZ MAURO EMMANUEL Vs FORTUNATO FORTINO Y CIA S/COBRO DE PESOS. N° Expte: 1588/19. N°Sentencia: 159- Fecha Sentencia: 17/08/2022”.

En consecuencia, debe tenerse por no acreditado el pago de tales rubros.

En relación a la falta de pago de salarios o de SAC proporcional, cabe recordar que el pago del sueldo completo es un deber fundamental que recae sobre el empleador (art. 74 de la LCT), cuyo incumplimiento tiene serias consecuencias patrimoniales y morales para el dependiente, dada la naturaleza alimentaria de la obligación insatisfecha. Por ello, salvo en los supuestos en que la ley expresamente exonere al empleador, no cabe receptar ningún tipo de excepción a esa obligación esencial (cfr. CSJT en autos " García Juan José vs. ABB S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia nro. 637 de fecha 11/05/2018). Asimismo, se consideró que el salario “constituye substancialmente, una prestación tendiente a proveer el sustento del trabajador y de su familia” (Fallos: 245:400, 405).

Al respecto, la jurisprudencia que comparto tiene dicho que: “En virtud de la importancia y naturaleza del salario, la falta de su pago de modo completo constituye una grave injuria por tratarse de un incumplimiento a una obligación contractual esencial y principal, sin que sea incluso necesario demostrar las consecuencias subjetivas que esa omisión (C. Nac. Trab., sala 2ª, 30/09/1988- “Alfaro, Juan Pablo v. Estab. Modelo Terrabusi S.A.”. En igual sentido, se ha considerado -con criterio que comparto- que: “La mora del empleador en el pago del salario o la insuficiencia del salario, pese a la intimación fehaciente realizada por la trabajadora, justifica la denuncia del contrato de trabajo por parte de ésta, pues el pago de la retribución constituye la principal obligación a cargo de aquél. (C. Nac. Trab., sala 3ª, 15/09/1997- Tato Cimorelli, Elena y otro v. Hendycor S.A.). (lo resaltado me pertenece).

Si bien el actor reclama el haber de octubre y SAC 2020, 2021 y 2022 lo cierto es basta la falta de pago de un mes de sueldo para que el actor se considere injuriado y extinga la relación laboral por tal motivo. En este sentido la jurisprudencia a la cual me adhiero sostiene “Dado que la remuneración constituye un elemento esencial del contrato de trabajo y que la obligación salarial constituye la principal contraprestación a la que se obliga el empleador, comprobado un incumplimiento en el pago de tales conceptos estamos ante un quiebre del sinalagma contractual. Esta actitud asumida por la empleadora más la negativa adoptada en sede administrativa y en el intercambio epistolar, constituye una injuria de gravedad suficiente para que la actora se considerara injuriada y consecuentemente despedida (art. 10 y 242 LCT)....” CAMARA DEL TRABAJO-SALA 3. IBARRA LAURA DELINA Vs.. ATENTO ARGENTINA S.A. S/COBRO DE PESOS. N° Expte: 487/19. N° Sentencia: 803- Fecha Sentencia: 03/11/2025.

En efecto, de conformidad con las reglas de distribución de la carga probatoria, incumbía a la trabajadora demostrar el hecho constitutivo de la injuria alegada, extremo que no ha sido satisfecho mediante ninguno de los elementos de convicción incorporados a la causa. Muy por el contrario, de la prueba documental surge que el demandado remitió a la Sra. Toledo cartas documento de fechas 04/11/2022 y 08/11/2022, mediante las cuales la intimó en forma expresa a reintegrarse a su puesto de trabajo y a retomar la prestación de tareas. Tales comunicaciones resultan objetivamente incompatibles con la alegación de que la empleadora hubiera impedido el ingreso de la dependiente al establecimiento, pues evidencian la voluntad de mantener vigente el vínculo laboral y obtener la efectiva reanudación de las tareas por parte de la trabajadora.

En tales condiciones, no puede tenerse por configurada la invocada negativa de ingreso como causal de injuria, toda vez que la prueba producida no sólo resulta insuficiente para acreditar dicho extremo, sino que, además, los emplazamientos cursados por la demandada desvirtúan la versión sostenida por la actora.

En consecuencia, corresponde concluir que la alegada negativa de permitir el ingreso al establecimiento no ha sido debidamente acreditada, razón por la cual no reviste entidad suficiente para configurar una injuria laboral en los términos de los arts. 242 y 243 de la LCT, no pudiendo, por ende, ser válidamente invocada como fundamento del distracto dispuesto por la trabajadora.

Ahora bien, más allá que la actora no acreditó todas las causas de injuria invocadas por ella, lo cierto es que la jurisprudencia tiene dicho, con criterio que comparto, que cuando el despido se funda en varias causales, basta que una de ellas resulte acreditada y posea entidad injuriosa suficiente para justificar la decisión rupturista. En efecto, la jurisprudencia a la que me refiero indica “Tal como sostiene el fallo, cuando son varias las causales en la notificación del despido, la acreditación de alguna de ellas, con entidad para justificar la medida es suficiente para admitir el pertinente reclamo indemnizatorio (CSJT, sent. 197 del 05/04/2010, “Pons Rafael Jerónimo vs. Plásticos La Rioja S.A. s/ cobro de pesos”) . En el caso de autos, el vínculo laboral entre las partes se extinguió por despido indirecto, ante el silencio de la demandada a los reiterados reclamos de la actora (TCL del 22/04/2022, 29/03/2022 y 01/04/2022) de que se le provean tareas, sea registrada correctamente y le abonen los haberes adeudados (TCL del 22/04/2022). Conforme lo tratado en el primer agravio, se encuentra probado que la Sra. se encontraba defectuosamente registrada, respecto a su fecha de ingreso y el tiempo de los servicios prestados. Ello constituye injuria suficiente para apartarse del principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 LCT) y tener por justificada la decisión rupturista de la trabajadora (arts. 242 y 246 LCT).- DRES.: TEJEDA - CORAI”. CAMARA DEL TRABAJO- SALA 3. LESCANO NORMA EDITH Vs. MERCOTUC S.R.L. S/COBRO DE PESOS. N° Expte: 942/22. N° Sentencia: 90 -Fecha Sentencia: 21/05/2024.

En consecuencia, de las pruebas examinadas (básicamente misivas intercambiadas entre las partes; recibos de sueldo y demás examinadas a mayor abundamiento), y concluido el análisis de la causal invocada por la empleadora para despedir al trabajador, concluyo que existieron -en cabeza de la actora- motivos suficientes que justificaron la decisión de proceder a la ruptura del contrato de trabajo que unió a las partes, mediante despido indirecto, lo que implica que este se debe considerar “con justa causa” (justificado); y ello debe ser así; en razón (i) de la falta de pago de SAC 2020, 2021 y 2022 y falta de pago del haber completo del mes de octubre del año 2022.

En consecuencia, corresponde declarar que la extinción del vínculo laboral operó por despido indirecto con justa causa imputable al demandado, lo que torna procedente el reconocimiento de las indemnizaciones legales derivadas de dicha ruptura, en la medida y con el alcance que se establecerá al tratar los rubros reclamados. Así lo declaro.

VII. SEGUNDA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados.

1. Consideraciones acerca de la ley 27.742: Previo a abordar el tratamiento de los mencionados rubros, corresponde tratar la aplicación en el tiempo de la denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” N° 27.742 (en adelante, Ley Bases).

En primer término, de acuerdo a lo previsto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, rige el principio general, según el cual las leyes, a partir de su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas vigentes y no tienen efecto retroactivo -sean o no de orden público- excepto disposición en contrario.

Estimo pertinente citar el voto del Dr. Cristian Requena, en los autos “Valles Gisel Elizabeth vs. Aloo SA - Ordinario - Despido”, resolución N° 331, del 13/08/2024, la Excma. Cámara del Trabajo, Sala 2, de la Provincia de Córdoba, sostuvo: “Ciertamente, cuando la norma comienza diciendo que las leyes nuevas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no es este el principio general, sino tan solo una consecuencia lógica, natural, ya que va destinada a indicar que atrapa a toda aquella relación contractual o situación jurídica que está vigente, subsistente, en curso de ejecución. Es lo que algunos doctrinarios denominan “efecto inmediato”. He indicado en la obra referida: “En lo personal, adscribo al entendimiento que este efecto inmediato únicamente concierne, afecta, atrapa, a las relaciones o situaciones jurídicas que están subsistentes, es decir, desarrollándose en sus distintos tramos; o en otras palabras, que no han finiquitado al tiempo de la entrada en vigencia de la nueva ley []”.

Asimismo, es necesario aclarar que las sentencias judiciales no generan un derecho personal nuevo, sino que tienen un carácter declarativo, limitándose a reconocer un derecho preexistente y proporcionando las herramientas necesarias para hacerlo efectivo. El fallo emitido en este caso no impone una sanción al empleador, sino que simplemente reconoce o declara la existencia de créditos que se generaron mucho antes de la entrada en vigor de la ley 27.742. Así lo ha expresado también la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala 2, en el fallo “Cordini Juncos, Martín Alejandro y otros vs. Comisión Nacional de Regulación del Transporte S/ Despido”, sentencia del 08/08/2024.

Ahora bien, teniendo en consideración los criterios arriba expresados, la legislación aplicable para el análisis de la procedencia o no de las indemnizaciones por despido reclamadas será definida por la fecha de la extinción del contrato de trabajo, que en el presente caso es anterior a la entrada en vigencia de la ley 27.742 (vigente desde el 09/07/24) y que, por lo tanto, ésta última no es de aplicación a la especie (salvo su art. 55). Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 CPCYC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo declarado en ésta sentencia, teniendo en cuenta las características de la relación laboral, a saber: Trabajador con fecha de ingreso el día 13/06/2013, con una jornada completa de 8 horas, categorizada como "Vendedora B" del CCT 130/75, y fecha de egreso el día 11/11/2022.

Asimismo, es preciso destacar que al importe total que surja de la sentencia se descontará la suma de \$ 165.802,25 percibido en concepto de liquidación final, suma percibida por la actora conforme surge de su demanda y de actuaciones ante la SET adjuntada por la parte demandada.

1) Indemnización por antigüedad: Este rubro pretendido resulta procedente ya que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido indirecto justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

2) Preaviso y SAC s/ preaviso: Conforme surge de las constancias de autos, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT, pues el despido indirecto fue declarado justificado y no consta acreditado su pago. Su cuantía se determinará en la planilla que forma parte de la presente sentencia, conforme las pautas antes mencionadas.

Con respecto a la incidencia del SAC sobre el preaviso, conforme lo establecido por la CSJT en su fallo "Domínguez Rodolfo vs. Vicente Trapani" -sent. nro. 107 del 07.03.12- sobre el modo de su consideración, el mismo se lo adiciona en la planilla de cálculos en base a su incidencia sobre el preaviso admitido. Así lo declaro.

3) Integración mes de despido: el presente rubro resulta procedente atento a lo determinado en cuanto a justificación del despido indirecto y por la fecha en que se produjo la extinción de la relación laboral.

4) Vacaciones proporcionales 2022: según consta de la prueba documental (recibos traídos a la causa por la parte demandada, suscriptos por la actora y cuya firma fue reconocida por ella) surge acreditado el pago de las mismas, por lo que considero que el presente rubro no puede prosperar. Así lo declaro.

5) SAC proporcional año 2022: En este rubro es necesario hacer 2 aclaraciones precisas. En primer lugar, respecto del SAC proporcional correspondiente al primer semestre del año 2022, al no constar en autos acreditado su pago, corresponde la procedencia del rubro reclamado en éste apartado, conforme además fue resuelto en la segunda cuestión.

Con respecto al SAC correspondiente al segundo semestre del año 2022, de la prueba documental (recibos traídos a la causa por la parte demandada, suscriptos por la actora y cuya firma fue reconocida por ella) surge acreditado el pago del mismo, por lo que considero que el presente rubro no puede prosperar. Así lo declaro.

6) Haberes del mes (10 días mes de noviembre 2022): Según consta de la prueba documental (recibos traídos a la causa por la parte demandada, suscriptos por la actora y cuya firma fue reconocida por ella) surge acreditado el pago del mes de noviembre del año 2022, por lo que considero que el presente rubro no puede prosperar. Así lo declaro.

7) Multa art. 9 ley 24.013: la actora no ha demostrado en la causa que: 1) estuvo deficientemente registrado en relación a la fecha de ingreso, es decir, que estuvo registrado en una fecha de ingreso posterior a la real.

En consecuencia, considero que la actora no ha comprobado encontrarse en el presupuesto fáctico contemplado por el art. 9 de la ley 24.013, por lo cual no deviene procedente el pago de la indemnización reclamada. Así lo declaro.

8) Multa art. 15 ley 24.013: En el caso de la multa del art. 15 de la ley 24013, son requisitos: el envío de la intimación de correcta registración a la patronal con los recaudos del art. 11 de la ley 24.013; que el despido -aun el indirecto- se produzca dentro de los dos años de cursado aquel requerimiento; y que este último esté vinculado a las causales de los artículos 8, 9 y 10 de la LNE y, que el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto colocar al trabajador en situación de despido. Así lo ha entendido la CSJN en el fallo del 31/05/2005 en autos “Di Mauro José c/ Ferrocarriles Metropolitanos SA. Y otros s/despido”.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha considerado -con criterio que comparto- que: “En igual sentido, en la doctrina se ha señalado que “la duplicación de las indemnizaciones por despido (que comprende no sólo la indemnización por antigüedad, sino también la sustitutiva del preaviso y la integración del mes de despido) procede si el empleador despidiere sin causa justificada al trabajador dentro de los dos años desde que se le hubiera cursado de modo justificado la intimación del art. 11 de la LE. Igualmente tiene lugar cuando es el trabajador el que hace denuncia del contrato de trabajo fundado en justa causa, salvo que la causa invocada no tuviera vinculación con las previstas en los arts. 8° (empleo totalmente no registrado), 9° (registro de una fecha de ingreso posterior a la real) y 10 (registro de una remuneración menor a la efectivamente percibida por el trabajador) y el empleador acredite de modo fehaciente que su conducta no ha tenido por objeto inducir al trabajador a colocarse en situación de despido (art. 15, LE)” (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada”, 6° Edición, 1° Reimpresión, Ed. Astrea, Bs. As., 2.010, tomo 2, pág. 284).”(CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, “CARAM ERNESTO JOSE Vs. LEDESMA S.A.A.I. S/ INDEMNIZACIONES”,Nro. Sent: 1076 Fecha Sentencia 11/12/2013).

En este caso, la actora se encontraba correctamente registrada, y el despido indirecto configurado por la actora en fecha 11/11/2022 no estuvo vinculado con algunas de las causas indicadas en el art. 8, 9 y 10 de la LNE. En consecuencia, no resulta procedente también el pago a la accionante de la presente indemnización. Así lo declaro.

9) Multa art. 2 de la ley 25323: Constando en la causa acreditado que la trabajadora intimó a la demandada luego de los 4 días de producido el distracto a fin de que se le abone las indemnizaciones previstas en la norma, bajo apercibimiento de lo dispuesto en ella, y no constando en la causa que aquella le hubiese pagado las indemnizaciones de ley a la actora, se hace lugar a este rubro. Así lo declaro.

10) ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN.

La parte actora también reclamó, en forma expresa, la entrega de la constancia documentada de aportes al sistema de la seguridad social y el certificado de trabajo del art. 80 LCT. Así las cosas, teniendo en cuenta lo determinado en la segunda cuestión y habiendo sido acreditada la entrega de las mencionadas constancias (certificado de trabajo y certificado de servicios suscriptos por la actora cuyas firmas fueron reconocidas por ella en audiencia de fecha 26/02/2026, corresponde no hacer lugar a la entrega de la mencionada documentación. Así lo declaro.

VIII. CUARTA CUESTIÓN: intereses, costas y honorarios.

A) INTERESES

Es importante mencionar que en el Título I de la ley 27.802, que rige desde la publicación en el Boletín Oficial (art. 217), ocurrida el 06.03.2026, se legisló expresamente sobre el tema intereses.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la ley, se dispuso que en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a); también se dejó aclarado que el resultado previsto en inciso anterior, no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (ver: inc. b); y, finalmente, que tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

Por su parte, el Cíbero Tribunal de la Nación, en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

Examinado el texto de la ley, y las pautas antes citadas, considero que el art. 55 de la ley 27.802 viene a configurar un caso de “ley especial” destinado a regular sobre la forma de actualizar o corregir la deuda (por aplicación de los intereses) respecto de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo; sistema éste que se calificó como de orden público, y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Por consiguiente, al importe de condena que pudiere resultar procedente, que será determinado en la “planilla” respectiva, se le adicionará los intereses previstos (desde que el crédito es debido y hasta su efectivo pago), conforme las pautas del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

B. PLANILLA (Liquidación Judicial - confr. art 770 CCyC de la Nación).

EXPTE N° 410/25

TOLEDO MIRIAN ELIZABETH C/TAWIL JUAN ALBERTO S/COBRO DE PESOS

Fecha Ingreso13/06/13

Fecha Egreso11/11/22

Antigüedad9A 4M 28D

Categoría CCT 130/75Vendedora B

JornadaCompleta

Base Remuneratoria

Básico\$90.347,16

Antigüedad\$8.131,24

Presentismo\$8.206,21

No Remunerativo\$53.756,56

Bruto\$160.441,17

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad \$1.604.412

\$160.441,17 x 10 =

Rubro 2: Preaviso\$320.882

\$160.441,17 x 2 =

Rubro 3: Sac s/preaviso\$26.740

\$309.664 / 12 =

Rubro 4: Integración mes de despido\$101.613

\$160.441,17 / 30 x 19 =

Rubro 5: Multa Art 2 Ley 25323\$1.013.453

Indem.p/antig.50,00%\$802.205,85

Indem.p/preaviso50,00%\$160.441,17

Indem.p/integ.50,00%\$50.806,37

Total Rubros 1 al 5 en \$ al 11/11/2022\$3.067.100

ART. 55 Ley 27802 – 12/11/2022 al 31/07/2026Monto Intereses / AjusteMonto Total

Inc. a) Tasa pasiva

Intereses Moratorios ajustados a tasa pasiva BCRA \$20.003.738\$23.070.838

Inc.b) Tope Máximo

IPC (INDEC) + 3% anual\$38.641.831\$41.708.931

Inc. c) Piso Mínimo

67% de inc. b)\$25.890.027\$28.957.127

Total Rubros 1 al 5 en \$ al 31/07/2026 – Piso mínimo\$28.957.127

Rubro 6: Sac proporcional 1er semestre 2022\$61.474

Sueldo junio 2022

Básico\$90.347,16

Antigüedad\$8.131,24

Presentismo\$8.206,21

No Remunerativo\$16.262,49

Bruto\$122.947,10

\$122.947,10 / 2 =

Total Rubro 6 en \$ al 30/06/2022\$61.474

ART. 55 Ley 27802 – 01/07/2022 al 31/07/2026Monto Intereses / AjusteMonto Total

Inc. a) Tasa pasiva

Intereses Moratorios ajustados a tasa pasiva BCRA \$516.178\$577.652

Inc.b) Tope Máximo

IPC (INDEC) + 3% anual\$1.043.301\$1.104.775

Inc. c) Piso Mínimo

67% de inc. b)\$699.012\$760.485

Total Rubro 6 en \$ al 31/07/2026 – Piso mínimo\$760.485

RESUMENCapitalInteresesTotal

Rubros 1 al 5\$3.067.100\$25.890.027\$28.957.127

Rubro 6 \$61.474\$699.012\$760.485

Total\$3.128.574\$26.589.038\$29.717.612

C. COSTAS

Respecto del reclamo de la parte actora, debo expresar que en numerosos antecedentes, nuestra Corte Suprema local ha destacado que “la noción de vencido se establece con una visión global del

juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados” (cfr. CSJT, sentencia n° 699, 23/8/2012, “Vega, Julio César vs. Arévalo, Ramón Martín s/ cobro de pesos”; sentencia n° 415, 7/6/2002, “López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ salarios impagos y otros”; sentencia n° 981, 20/11/2000, “Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco SA s/ indemnización por accidente de trabajo”; sentencia n° 687, 7/9/1998, “Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley SA s/ cobros”, entre otras). Asimismo, tiene dicho “que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, en particular, por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria” (CSJT, sentencia N° 1.298, 5/9/2017, “Pérez, Luis Fernando vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán - ART SA s/ cobro de pesos”).

Compartiendo los lineamientos de nuestro Címero Tribunal local, considero que, el actor resultó sustancialmente ganador en las cuestiones medulares del pleito, ya que acreditó la justificación del despido indirecto y la falta de pago de las consecuencias indemnizatorias del mismo. Por consiguiente, y sin desconocer que existió un progreso parcial (ya que no prosperan los rubros vacaciones proporcionales 2022, SAC proporcional segundo semestre año 2022, haberes del mes de noviembre 2022, indemnización art. 15 de la ley 24.013), no es menos cierto que -en definitiva, y con una visión global del pleito- la accionante debe ser considerada vencedora.

En ese contexto, teniendo una visión global del pleito, y tratando de realizar una adecuada y equitativa imposición de las costas, conforme lo antes expresado, considero que la parte demandada cargará con el 100% de las costas propias, más el 50% de las generadas por la actora, cargando ésta con el 50% de las propias. Así lo declaro.

D. HONORARIOS

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atenta al resultado arribado en la litis, es de aplicación el Art. 50 inc. 2° de la citada normativa, por lo que tomo como base regulatoria el 30% del monto de la demanda (\$8.381.153,81) actualizado al 31/07/2026 (\$79.282.727,81) cuyo monto asciende a la suma de \$23.784.818,34.

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42 y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

A. Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado Gramajo Jorge Agustín, por su actuación en la causa por la parte actora, en el doble carácter, en tres etapas del proceso de conocimiento, que fueran cumplidas, la suma de \$5.529.970 (base regulatoria x 15% más el 55% por el doble carácter)

2) Al letrado Ariel Oscar Lescano, por su actuación en la causa en forma conjunta con el letrado Conforti, por la parte demandada como patrocinante del demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$832.469 (base regulatoria x 7% / 2).

3) Al letrado Franco Conforti, por su actuación en la causa en forma conjunta con el letrado Lescano, por la parte demandada como patrocinante del demandado en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$832.469 (base regulatoria x 7% / 2).

4) A la perito CPN Marcela Elizabeth López, por la pericia realizada en autos, la suma de \$713.545 (base regulatoria x 3%).

Por ello,

RESUELVO

I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda promovida por **TOLEDO MIRIAM ELIZABETH**, DNI N° 26.652.950, con domicilio en calle Formosa, Manzana 5 Lote 103 S/N B° Fátima, de la ciudad de la Banda del Río Salí, en contra de **JUAN ALBERTO TAWIL**, DNI N° 12.734.816, con domicilio en Pasaje Padilla N° 15, de esta ciudad, provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena a éste al pago de la suma de \$29.717.612 (PESOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS DOCE) en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC proporcional correspondiente al primer semestre del año 2022 y indemnización art. 2 ley 25.323, suma esta que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales. Asimismo, corresponde **ABSOLVER** al demandado del pago de los rubros vacaciones proporcionales 2022, SAC proporcional correspondiente al segundo semestre del año 2022, haberes mes de noviembre del año 2022, indemnización art. 9 de la ley 24.013 y art. 15 de la ley 24.013, todo ello conforme lo considerado.

II. NO HACER LUGAR a nueva entrega de certificado de servicios y certificado de trabajo, conforme lo meritado.

III. COSTAS: conforme son consideradas.

IV. REGULAR HONORARIOS: Al letrado Gramajo Jorge Agustín, la suma de \$5.529.970 (pesos cinco millones quinientos veintinueve mil novecientos setenta), al letrado Ariel Oscar Lescano, la suma de \$832.469 (pesos ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve), al letrado Franco Conforti, la suma de \$832.469 (pesos ochocientos treinta y dos mil cuatrocientos sesenta y nueve), a la perito CPN Marcela Elizabeth López, la suma de \$713.545 (pesos setecientos trece mil quinientos cuarenta y cinco), todo ello conforme a lo considerado.

V. PRACTÍQUESE PLANILLA FISCAL, y **notifíquese** a la demandada para la reposición de la misma, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán.

VI. COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Juez Subrogante Dr. Carlos Frascarolo

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 26/08/2026

Certificado digital:

CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.